



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 18 de abril del 2018

SENTENCIA N.º 152-18-SEP-CC

CASO N.º 0716-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de septiembre de 2009, Juana Victoria Paredes Ortega y Blanca Margarita Paredes Baquerizo, por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de adjudicación dictado el 25 de enero de 2008, por el juez noveno de lo civil de Guayaquil, subrogante del juez sexto de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio de partición N.º 162-2003. El caso ingresó a la Corte y se le asignó el N.º 0716-09-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto "... en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 de 13 de noviembre de 2008 ...", el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de septiembre de 2009, certificó que, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Alfonso Luz Yunes, mediante auto de 26 de noviembre de 2009, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo respectivo, correspondió la sustanciación del presente caso a la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición. La Sala, en providencia dictada el 11 de enero de 2010, avocó

conocimiento de la causa y ordenó la respectiva notificación con el contenido de la demanda presentada y la providencia en mención, al juez noveno de lo civil de Guayaquil, a fin que, en el plazo de quince días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Igualmente, ordenó la notificación a los terceros con interés en la causa y al procurador general del Estado. Adicionalmente, la Sala convocó a audiencia para el miércoles 24 de marzo de 2010. En virtud del sorteo efectuado, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria, de 3 de enero de 2013, correspondió seguir sustanciando la causa, a la Tercera Sala de Sustanciación.

Mediante providencia de 15 de enero de 2013, la Tercera Sala de Sustanciación, conformada por la jueza María del Carmen Maldonado y los jueces Antonio Gagliardo Llor y Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa. De conformidad con el sorteo llevado a cabo el 8 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del caso al exjuez Antonio Gagliardo Llor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En razón del sorteo realizado el 6 de enero de 2016, la jueza Pamela Martínez Loayza y el juez Francisco Butiñá Martínez, integran la Tercera Sala de Sustanciación. En este sentido, conforme al sorteo respectivo, correspondió la sustanciación del caso al juez Francisco Butiñá Martínez.





Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 25 de enero de 2008, por el juez noveno de lo civil de Guayaquil, subrogante del juez sexto de lo civil de Guayaquil, en el cual, dicho juzgador señaló:

Por cuanto de la certificación actuarial que antecede consta que el auto de admisión y calificación de posturas dictado el 14 de noviembre del 2007, fue debidamente notificado y se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Se adjudica a CELSO ANSELMO JIMENEZ JIMENEZ, en calidad de postor preferente, del inmueble consistentes en solar y edificación de tres plantas, tipo medianero, signado con el No. 6 de la manzana 47 de la parroquia urbana Olmedo, del cantón Guayaquil, el mismo que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: por el Norte: Solar y casa No. 9 con 31,25 metros; por el Sur: solar No. 5 y No. 5 BIS, , con 30,60; ESTE: calle Chimborazo con 9,15 metros; y, OESTE: solar y casa vecina con 8,70 metros, que dan una superficie total de 275,80 metros cuadrados.- La adjudicación se la hace por la cantidad de noventa y nueve mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$99.600.00/100).- Se ordena que la copia de esta providencia se protocolice en una de las Notarías del Cantón y se inscriba en el Registro de Propiedad del Cantón Guayaquil, para que sirva de suficiente título de propiedad, conforme lo determina el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.- Ejecutoriado esta providencia, con la certificación actuarial respectiva que deberá sentar previamente el secretario del juzgado en autos, confiera las copias certificadas que fueren menester.- La tradición material del bien inmueble adjudicado lo hará el Alguacil Mayor del Cantón, Aquiles Contreras Campuzano, quien entregará al adjudicatario CELSO ANSELMO JIMENEZ JIMENEZ...

Argumentos planteados en la demanda

Las accionantes manifiestan que impugnan el auto de 25 de enero de 2008, en tanto:

... [I]a adjudicación resultó además, ser nula por cuanto se descubrió que el Adjudicatario, conforme consta del reporte del Servicio de Rentas Internas (..) jamás ha tenido ingresos que justifiquen los casi cien mil dólares que constituyó la “única” oferta del remate, cabe señalar que también, interpusimos todos los recursos que la ley permite contra el auto de calificación de posturas, pues evidenciamos que la convocatoria al remate se hizo deficiente, no se ubicaron los lugares públicos los extractos de

convocatoria que manda la Ley procesal (...) No comprendemos el apuro del juez en hacer esta adjudicación... (sic)

Agregan que el juzgador no ha llegado a "... explicar la pertinencia de la norma aplicada a los hechos." Razón por la cual, consideran que se habría vulnerado su derecho a la defensa.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Las accionantes, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identifican la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Norma Suprema. A consecuencia de dicha vulneración, consideran soslayada la garantía prevista en el mismo artículo 76 numeral 7 literal a).

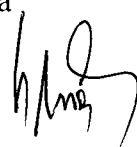
Pretensión

Juana Victoria Paredes Ortega y Blanca Margarita Paredes Baquerizo solicitan que la Corte Constitucional declare nulo el auto de adjudicación objetado y disponga la indemnización por daños y perjuicios.

Informe de la autoridad judicial

El doctor Pedro Veloz Vargas, en lo principal, manifiesta que las actoras propusieron una denuncia ante la Fiscalía del Guayas, por los mismos hechos contenidos en la demanda de acción extraordinaria de protección, lo cual, en su criterio, genera la improcedencia de la demanda propuesta.

Por otra parte, afirma que el adjudicatario propuso la oferta más alta dentro del remate del bien inmueble, razón por la cual, "... se le transfirió legalmente el inmueble rematado..."; así, sostiene que "... no existe en la Legislación Positiva del país que ordene que un postor deba justificar al juez rematista que el dinero de su oferta tiene plena correspondencia con lo que ha pagado por impuesto a la renta en el SRI".





Con base en lo antes expuesto, solicita que la Corte Constitucional rechace la demanda de acción extraordinaria de protección.

Audiencia de Sala

Conforme se desprende de la razón sentada por la actuario y que obra a fs. 171 del expediente constitucional; en la presente causa, no se llevó a cabo la audiencia pública convocada para el 24 de marzo de 2010, debido a la falta de comparecencia de los legitimados activos, pasivos y terceros interesados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal d y 128 y Disposición Primera y Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

El auto dictado el 25 de enero de 2008, por el juez noveno de lo civil de Guayaquil, subrogante del juez sexto de lo civil de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

El auto dictado el 25 de enero de 2008, por el juez noveno de lo civil de Guayaquil, subrogante del juez sexto de lo civil de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por todas las autoridades judiciales y administrativas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:





El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución¹.

En este contexto, entre las garantías integrantes del derecho al debido proceso, y más concretamente, del derecho a la defensa, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7, literal 1), consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de la garantía de motivación, ha precisado que esta:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó².

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una resolución resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación³.

Por lo tanto, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación– analizará la resolución objetada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Adicionalmente, tomando en consideración la naturaleza jurídica del proceso *sub examine* y los cargos alegados por las accionantes, en el sentido que acusan la vulneración de derechos constitucionales, a partir de la no aceptación del recurso de nulidad y posterior auto de adjudicación. Este Organismo considera oportuno precisar que, la decisión judicial impugnada –auto de adjudicación de 25 de enero de 2008–, debe ser analizada en un contexto de integralidad, esto es, en relación con la decisión anterior que la precede y con la cual guarda conexidad –auto que resuelve la nulidad del remate de 14 de noviembre de 2007–, en tanto, esta primera decisión genera como consecuencia procesal, la emisión posterior de la resolución objetada.

Sobre esta base, la Corte Constitucional procede a efectuar el correspondiente test de motivación.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. La Corte Constitucional, en sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP





Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc.; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁴.

En el presente caso, la decisión judicial impugnada ha sido dictada dentro de un proceso de partición, específicamente, en la etapa de remate y adjudicación.

En este sentido, esta Corte observa que la decisión del juez noveno de Guayaquil, subrogante del juez sexto de lo civil de Guayaquil, en el sentido de rechazar el pedido de nulidad y disponer la adjudicación del bien inmueble objeto del litigio, en lo principal, encuentra sustento en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil⁵:

- 1) El artículo 456, el cual determinaba, entre otros aspectos, que el señalamiento para el día del remate, debía publicarse por tres veces, en un periódico de la provincia en que se sigue el juicio, y, en su falta, en uno de los periódicos de la provincia cuya capital sea la más cercana, así como en tres carteles que debían fijarse en tres de los parajes más frecuentados de la cabecera de la parroquia en que estén situados los bienes.
- 2) El artículo 462, el cual, entre otros aspectos, establecía que el juez, dentro de tres días posteriores al remate, debía proceder a calificar las posturas, tomando en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.

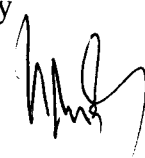
⁵ Código que se encontraba vigente a la fecha de emisión de la decisión judicial impugnada; actualmente derogada por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

- 3) El artículo 464, el cual señalaba que el juzgador al realizar la adjudicación, debía describir la cosa adjudicada y disponer que una copia de esa providencia se protocolice e inscriba para que sirva de título de propiedad.
- 4) El artículo 472, el cual decretaba de manera taxativa las causales por las que procedía la nulidad del remate, a saber:
 1. Si se verifica en día feriado o en otro que no fuese el señalado por el juez;
 2. Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,
 3. Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las catorce horas o después de las dieciocho horas del día señalado para el remate.
- 5) El artículo 473, el cual prescribía que la nulidad sólo podía alegarse antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados; en razón de lo cual, el juzgador debía, en primer lugar, resolver la nulidad planteada y de determinar que no existía la misma, debía proceder con la respectiva adjudicación.

En razón de lo expuesto, esta Corte advierte que la decisión judicial impugnada cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto, las normas adjetivas antes citadas y utilizadas por el juzgador para resolver, en su contenido, efectivamente, guardan relación con la naturaleza jurídica de la causa y el momento procesal dentro de la cual tuvo lugar la resolución objetada.

Lógica

El parámetro de lógica, como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución; así como, entre ellas y





la decisión adoptada. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁶. Asimismo, esta Magistratura, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En definitiva, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, debe seguir el respectivo hilo conductor, sustentarse y corresponder con la decisión final a la que se arriba, lo cual deberá justificarse a través de una sólida argumentación.

Por lo tanto, al analizar el parámetro de lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo de la decisión adoptada por el juzgador –en el presente caso, no aceptación del pedido de nulidad y posterior declaratoria adjudicación–, tanto en su forma y contenido, siguen el respectivo hilo conductor; si guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y, si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

Revisada la decisión judicial impugnada, consistente en el auto de adjudicación, en relación con el auto anterior que la precede, en el que la judicatura no aceptó el pedido de nulidad, esta Corte encuentra que el juez de instancia, en la construcción de su razonamiento judicial, en primer lugar, precisa que las hoy legitimadas activas acusaron la nulidad de la causa por violación de trámite, puesto que, a criterio de ellas, no se habría determinado “... las hijuelas conforme al artículo 646, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil ...”.

Al respecto, el juzgador determina que no se ha verificado tal nulidad, en tanto, consta de autos, la razón sentada por el actuario en la que certifica que en el momento procesal oportuno no se presentaron cuestiones previas, conforme a lo

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.

determinado en la propia normativa adjetiva civil; situación que, además, habría sido reconocida por las propias peticionarias. Esta inacción, a criterio del juzgador, es suficiente para rechazar el pedido de nulidad procesal.

En un segundo momento, la autoridad judicial razona que las peticionarias solicitaron que se suspenda el proceso de partición. Al respecto, el juzgador determina que tal pedido carece de fundamento legal y por tanto deviene en improcedente, por cuanto, en el proceso "... no hay bienes u objetos sobre los que se alegue derecho exclusivo..." evento en el cual, procedería la suspensión del proceso de partición y el remate.

En un tercer momento, el juzgador precisa que las hoy accionantes solicitaron la nulidad del remate con base en los artículos 456⁷ y 472 numeral 2⁸ del Código de Procedimiento Civil. A partir de esta configuración, el juzgador circunscribió el universo legal de análisis.

En tal sentido, el juez respondió a la referida alegación de nulidad, señalando que, en el proceso de remate, específicamente, en lo que respecta a la comunicación del señalamiento para el día del debate, la judicatura dio cabal cumplimiento al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; lo cual, argumenta, puede verificarse a partir de las actuaciones procesales en relación con la certificación emitida por el actuario del despacho a través de la razón respectiva. Cabe precisar que, a criterio de esta Corte, a la afirmación realizada por el juzgador, subyace la determinación que no ha existido prueba en contrario respecto al procedimiento seguido para la realización del remate que devenga en la justificación de alguna de las causales para la declaratoria de nulidad.

⁷ Código de Procedimiento Civil.- "Art. 456.- Practicado el avalúo el juez señalará día para remate, señalamiento que se publicará por tres veces, en un periódico de la provincia en que se sigue el juicio, si lo hubiere, y, en su falta, en uno de los periódicos de la provincia cuya capital sea la más cercana, y por tres carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de la cabecera de la parroquia en que estén situados los bienes. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino el de los bienes, determinando a la vez la extensión aproximada, la ubicación, los linderos, el precio del avalúo y más detalles que el juez estimare necesarios.

⁸ Ibídem.- "Art. 472.- El remate será nulo y el juez responderá de los daños y perjuicios: (...)

2. Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo ...





En tal razón, el juez noveno de lo civil de Guayaquil, subrogante del juez sexto de lo civil de Guayaquil, concluye que no existe nulidad que declarar al no haberse justificado ninguna de las causales previstas en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el juzgador –una vez que determinó que no existía nulidad que declarar–; en atención a lo dispuesto en los artículos 462 y 473 del Código de Procedimiento Civil, procedió a calificar y admitir la única postura presentada; y, posterior a aquello, resolvió adjudicar al único postor el bien objeto de la partición.

En razón de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte determina que el juez noveno de lo civil de Guayaquil, subrogante del juez sexto de lo civil de Guayaquil, al resolver el asunto controvertido, fijó las normas adjetivas que consideró aplicables a la causa –premisa mayor–, en razón de la pretensión formulada por las solicitantes; para en función de aquello proceder a analizar los hechos acusados y las actuaciones procesales –premisa menor–; esto, en un escenario de legalidad y conforme a la naturaleza jurídica y el trámite procesal correspondiente a la causa litigiosa. Así, luego de este estudio, arribó a la conclusión de negar el pedido de nulidad y adjudicar el bien litigioso.

Por lo expuesto, queda claro que la autoridad judicial, dentro de su argumentación, llega a exponer de manera diáfana las razones jurídicas que sustentan su pronunciamiento; ello, en relación con la construcción armoniosa y completa de las premisas que integran su razonamiento y de las cuales se deriva la resolución final; sin que este Organismo advierta inconsistencias de forma o de fondo en el desarrollo de esta motivación.

Por lo tanto, esta Corte colige que la decisión judicial objetada cumple con el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

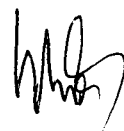
El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen los administradores de justicia de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁹.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que los entes jurisdiccionales y administrativos, encargados de determinar derechos y obligaciones, legitimen el ejercicio de su autoridad. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

Esta Corte constata que la autoridad jurisdiccional, en el presente caso, al exponer los razonamientos que sustentan la decisión de negar el pedido de nulidad y adjudicar el bien inmueble, lo realiza a través de un lenguaje sencillo y claro, y a partir de la construcción y disposición de oraciones que muestran un uso correcto de la sintaxis, y dan cuenta de las razones que justifican la decisión. Facilitándose de esta manera la efectiva comprensión de la resolución por parte de la generalidad del conglomerado social, lo cual, permite determinar que ésta cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por las razones expuestas, esta Corte determina que la decisión de adjudicar el bien inmueble contenida en el auto de 25 de enero de 2008, adoptada por el juez noveno de lo civil de Guayaquil, subrogante del juez sexto de lo civil de Guayaquil, sobre la base del auto de 14 de noviembre de 2007, dictado por el propio juez y en el que rechazó el pedido de nulidad; respeta en su integralidad la garantía constitucional de motivación, por cuanto en su desarrollo, cumple con

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.





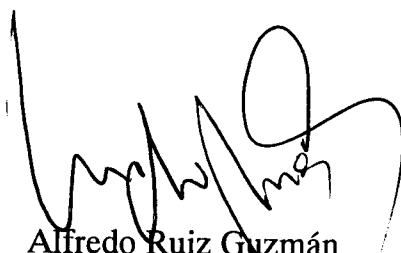
los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica, derivados de la propia garantía y extraídos por esta Corte Constitucional del texto de la Norma Fundamental, para considerar a una resolución como motivada.

III. DECISIÓN

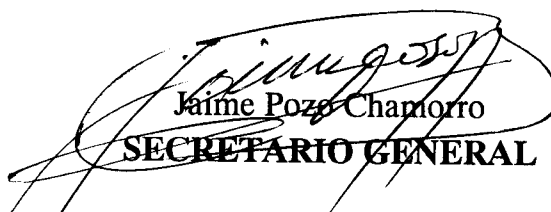
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe la vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

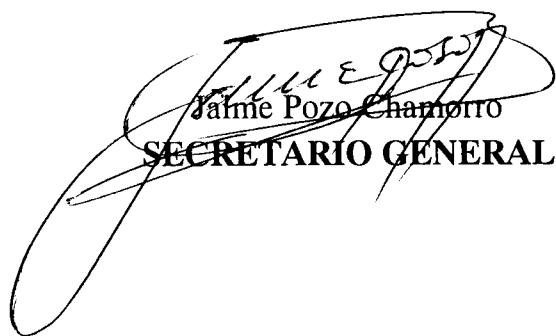


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces:

Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 18 de abril del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm



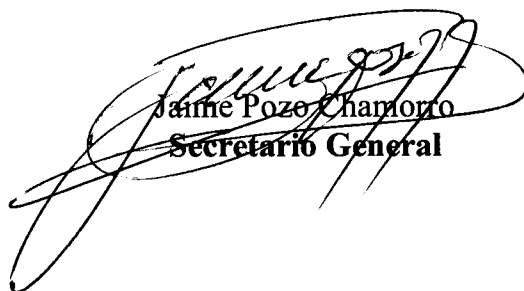
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0716-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves tres de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ